

Guadalajara, Jalisco; 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 003/2018**, formado con motivo de la Determinación de Cumplimiento recaída dentro del **Recurso de Transparencia 072/2017**, de fecha 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho pronunciado por el ahora Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido **en contra de los C.C. Marco Arturo Gutiérrez Pérez, Ex Titular de la Unidad de Transparencia y Misaj González Becerra, Titular de la Unidad de Transparencia**, ambos del Sujeto Obligado **Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA**, por las probables infracciones administrativas consistentes en actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información, entregar intencionalmente información incomprensible, incompleta, errónea o falsa, o en un formato no accesible publicar la información pública que le corresponde, incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender, de conformidad con lo previsto por el artículo 121.1, fracciones VIII, X y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y;

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en Segunda Determinación de Cumplimiento o Incumplimiento de fecha 02 dos de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, relativo al Recurso de Transparencia 072/2017, determinó, entre otras cosas, instruir a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de los C.C. Marco Arturo Gutiérrez Pérez, Ex Titular de la Unidad de Transparencia y Misaj González Becerra, Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, por las probables infracciones administrativas establecidas en el artículo 121.1, fracciones VIII, X y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35 punto 1, fracción XXIII, 41, 51, 118 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 119, 120, 122, 123 del Reglamento de la citada ley vigente en la época de los hechos, con fecha 15 quince de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, radicó el Procedimiento de

Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. Marco Arturo Gutiérrez Pérez, Ex Titular de la Unidad de Transparencia y del C. Misaj González Becerra, Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado Comité Directivo Estatal del Partido MORENA, acuerdo que fue debidamente notificado mediante oficio SEJ/113/2018, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 25 veinticinco de mayo de la misma anualidad al Titular del referido Sujeto Obligado, así como, a través de las cédulas de notificación levantadas por el Actuario Alejandro Téllez Gómez, de fechas 23 veintitrés y 25 veinticinco de mayo de la misma anualidad, respectivamente, a los presuntos responsable, esto, visible a fojas de la 185 ciento ochenta y cinco a 188 ciento ochenta y ocho, mismas que engrosan el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- En consecuencia el día 06 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Garante el Informe de Ley presentado por el C. Misaj González Becerra, mediante el cual se realizan diversas manifestaciones exhibiendo los medios de defensa que consideró pertinentes, tal y como se puede apreciar a fojas de la 189 ciento ochenta y nueve a 208 doscientos ocho, dentro de las actuaciones que integran la presente causa administrativa.

CUARTO.- No obstante de habersele notificado debida y legalmente el acuerdo de radicación, tal y como se describe en el resultando segundo, el C. **Marco Arturo Gutiérrez Pérez**, fue omiso en emitir el informe requerido.

QUINTO.- Consecuentemente, mediante acuerdo de fecha 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el informe descrito en el resultando tercero, asimismo, se tuvo por precluido el derecho de remitir informe, así como, para ofertar pruebas al C. Marco Arturo Gutiérrez Pérez; dándose por concluida la etapa de integración, por lo que, se abrió el periodo de instrucción; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se inició el periodo de alegatos; proveído que fue debida y legalmente notificado a los presuntos responsables los días 18 dieciocho y 19 diecinueve de junio del año en curso, actuaciones visibles a fojas 210 doscientos diez y 211 doscientos once; por lo que dichos alegatos fueron recibidos por este Instituto los días 22 veintidós de junio y 20 veinte de noviembre, ambos del año en curso.

Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.

SEXTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, este Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracciones VIII, X y XIII, 127 y 128 del Reglamento en referencia, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 24, 25, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley, ambos del Estado de Jalisco vigentes.

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, en relación con los numerales 118 y 121 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter de los CC. Marco Arturo Gutiérrez Pérez, Ex Titular de la Unidad de Transparencia y Misaj González Becerra, Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, por las probables infracciones administrativas consistentes en actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información; entregar intencionalmente información incomprensible, incompleta, errónea o falsa, o en un formato no accesible, así como incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender, de conformidad con lo previsto por el artículo 121.1, fracciones VIII, X y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos.

TERCERO.- Pruebas y valor probatorio. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, dio cuenta de los documentos remitidos por el C. Misaj

González Becerra mismos que se admitieron en conjunto como una sola documental y única probanza; sin embargo, el C. Marco Arturo Gutiérrez Pérez, fue omiso en remitir informe, así como, en ofertar probanza alguna, por lo que el Pleno de este Instituto.

Finalmente, previo a entrar al estudio del asunto, el Pleno de este Instituto procede a tomar como pruebas todas y cada una documentales que obran en el procedimiento de mérito, así como, en el recurso de origen que son de pleno conocimiento de esta autoridad.

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones IX y XI, 329, fracciones X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en relación con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autoos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en las posibles infracciones en que pudieras incurrir los presuntos responsables, por la posible comisión de las infracciones previstas por el artículo 122.1 fracciones VIII, X y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25 fracción VI y VII, 109, 117; 118 y 119.1 fracciones III, IV y XIII, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 25. Sujetos Obligados – Obligaciones

1. Los sujetos Obligados tienen las siguientes obligaciones:

(...)

VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda.

(...)"

"Artículo 109. Recurso de transparencia – Procedencia

1. *Cualquier persona, en cualquier tiempo, puede presentar un recurso de transparencia ante el Instituto, mediante el cual denuncie la falta de transparencia de un sujeto obligado, cuando no publique la información fundamental a que está obligado.*

"Artículo 117. Recurso de Transparencia – Ejecución

1. *El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.*

2. *Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.*

3. *Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le pondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.*

4. *Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.*

"Artículo 118. Responsabilidad administrativa – Sujetos

1. *Son sujetos de responsabilidad administrativa las personas físicas que comentan las infracciones administrativas señaladas en esta ley."*

"Artículo 119. Infracciones – Titulares de sujetos obligados.

1. *Son infracciones administrativas de los titulares de los sujetos obligados:*

(...)

III. *No publicar de forma completa la información fundamental que le corresponda;*

IV. *No actualizar en tiempo la información fundamental que le corresponda.*

(...)

XIII. *Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender."*

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación del Titular del Sujeto Obligado el cumplir con las resoluciones del Instituto de su competencia, como lo son las derivadas de los Recursos de Transparencia tramitados en este Órgano garante.

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el ciudadano

el día 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, interpuso ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, Recurso de Transparencia en contra del Sujeto Obligado Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, ante la omisión de publicar y actualizar información fundamental consistente en el padrón de militantes.

Por lo que, con fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, mediante resolución del Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se resolvió requerir al Sujeto Obligado a efecto de que en un plazo

máximo de 10 diez días publicara en su página de internet, la información pública cuyo incumplimiento fue determinado, conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia.

A lo que, tras el análisis respectivo de los medios probatorios y constancias que obran en el expediente de Recurso de Transparencia 072/2017, el Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fecha 17 diecisiete de enero del año 2018 dos mil dieciocho, emitió Primera Determinación de Cumplimiento o Incumplimiento en la cual se tuvo incumpliendo al sujeto obligado Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, con lo ordenado en la resolución descrita en el párrafo que antecede, requiriendo nuevamente al referido sujeto obligado para que en el plazo de 10 diez días hábiles publicara correctamente y actualizara de manera correcta y completa la información fundamental señalada en la Determinación en comento, así como imponer amonestación pública al C. Marco Arturo Gutiérrez Pérez, en su carácter de entonces titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado.

En misma secuencia procesal, el Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fecha 02 dos de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, emitió Segunda Determinación de Cumplimiento o Incumplimiento en la cual se tuvo cumpliendo al sujeto obligado con lo ordenado en la resolución dictada, dentro del Recurso de Transparencia 072/2017; instruyendo además a la Secretaría Ejecutiva a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del C. Marco Arturo Gutiérrez Pérez en su carácter de ex titular de la unidad de transparencia y al C. Misaj González Becerra en su carácter de titular de la unidad de transparencia, a efecto de determinar si incurrieron en la infracción prevista en el artículo 121, fracciones VIII, X y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese tenor, tomando en consideración como se dijo anteriormente, los C. Marco Arturo Gutiérrez Pérez y el C. Misaj González Becerra en sus informes y alegatos respectivos, realizaron manifestaciones en alusión a la realización de acciones positivas tendientes a la publicación de la información solicitada, acatando lo ordenado por este organismo, además de que es del conocimiento de este Pleno las actuaciones que integran el juicio de origen, en el cual se establece que los hoy presuntos responsables de la presente causa administrativa realizaron actos positivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracciones II y III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales establecen que en los procedimientos de responsabilidad se deben tomar en cuenta los principios rectores consistentes en la presunción de inocencia así como la revisión puntual de las causas de

exclusión de responsabilidad, en contexto con el arábigo 122 bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:

Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:

I. Derecho de audiencia y defensa;

II. Presunción de inocencia;

III. Revisión puntual de las causales de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y

V. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo.

Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento a la Ley, las siguientes:

I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión; y

IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y

V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

Por lo anterior, se estima que en la presente causa se actualiza el principio de presunción de inocencia, mismo que radica en el hecho de que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido la infracción que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado, es decir, el derecho a la presunción de inocencia exige que no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad de aquella.

Resulta aplicable al caso de estudio, la jurisprudencia emanada por la Suprema Corte de la Nación, bajo el siguiente rubro y texto:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Por otro lado, no debemos perder de vista que en el presente procedimiento se hace referencia a la determinación de cumplimiento del, recurso de transparencia 072/2017, y en razón de que la información solicitada ya fue entregada se actualiza, en consecuencia, la hipótesis prevista en el artículo 122 bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de la materia anteriormente transcrito, al demostrarse que el los presuntos responsables ejecutaron acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante, es decir publicó y actualizó la información fundamental requerida por el recurrente.

En tales condiciones, no resulta jurídicamente posible tener por acreditada la responsabilidad de los C. Marco Arturo Gutiérrez Pérez en su carácter de Ex Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y C. Misaj González Becerra en su carácter de titular de la unidad de transparencia, por la comisión de las infracciones administrativas estipulada por el artículo 119, apartado 1, fracción III, IV y XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en consecuencia se determina que no es procedente sancionarlos de conformidad con lo previsto por el artículo 123 de la ley en mención.

En ese sentido, tomando en consideración tales circunstancias, resulta procedente **NO SANCIONAR Y NO SE SANCIONA** a los CC. Marco Arturo Gutiérrez Pérez, Ex Titular de la Unidad de Transparencia y Misaj González Becerra, Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA. -

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se;

RESUELVE:


PRIMERO.- NO SE SANCIONA a los CC. Marco Arturo Gutiérrez Pérez, Ex Titular de la Unidad de Transparencia y Misaj González Becerra, Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, por las probables infracciones administrativas consistentes en actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información; entregar intencionalmente información incomprensible, incompleta, errónea o falsa, o en un formato no accesible, así como incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender, de conformidad con lo previsto por el artículo 121.1, fracciones VIII, X y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

SEGUNDO.- Hágase saber a los CC. Marco Arturo Gutiérrez Pérez, Ex Titular de la Unidad de Transparencia y Misaj González Becerra, Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese Personalmente los CC. **Marco Arturo Gutiérrez Pérez**, Ex Titular de la Unidad de Transparencia y **Misaj González Becerra**, Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley de la materia, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el arábigo 105 fracciones I y II del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo